

SAC-29-02-08



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
FLOR ALBA MERA NOGUERA
Pasto - Nariño

Asunto: Ascenso Escalafón docente establecimientos educativos privados

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) 1. A los docentes que prestan sus servicios en establecimientos educativos de carácter particular, en materia de ascensos les rige únicamente el Decreto 2277 de 1979,...? 2. Es factible el ascenso de docentes vinculados en provisionalidad antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001...no les es aplicable la reforma en materia de ascenso en el escalafón traída por el artículo 24 de la referida ley? 3. Surte efectos fiscales el ascenso de los docentes vinculados en provisionalidad antes de la vigencia de la ley 715 de 2001... 4. Es posible inscribir en el Escalafón Docente a la luz del Decreto 2277 de 1979 y decreto 241 de 2008 a educadores, vinculados en propiedad a la planta del Departamento, pero a fecha sin escalafón...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. En cuanto a los ascensos en el Escalafón Docente, de los docentes que laboran en establecimientos educativos privados, le manifiesto que el Decreto 1095 de 2005 que reglamenta los artículos 6, numeral 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la ley 715 de 2001, en el artículo 1. Establece que esta norma solo se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, atendiendo su solicitud le manifiesto que a los docentes que laboran en instituciones privadas y que están inscritos en el Escalafón Nacional Docente, para efectos de ascenso en el escalafón se les sigue aplicando únicamente las normas del Decreto Ley 2277 de 1979 de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4; ascenso que debe ser solicitado ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la que se haya surtido el último trámite de inscripción o ascenso en el Escalafón Nacional Docente del peticionario de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 241 de 2008 (modifica los artículos 2, 3 y 5 y adiciona el Decreto 1095 de 2005)

2 y 3. Con relación al ascenso de docentes vinculados en provisionalidad antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, le informo que al ser financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, se le aplican también las normas del Decreto 1095 de 2001; y los efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo que determina la clasificación en el grado correspondiente del escalafón.

4. En lo que se refiere a la inscripción en el Escalafón Docente de educadores vinculados en propiedad a la planta del Departamento, pero no escalafón, le manifiesto que el artículo 5 del Decreto 2277 de 1979 establecía las condiciones generales para ejercer la docencia, en el párrafo disponía que en las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas podría nombrarse para ejercer la docencia, personas que acreditaran título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no existiera personal titulado o en formación que estuviera en capacidad de prestar el servicio requerido y que para las comunidades indígenas podría nombrarse personal bilingüe que no reuniera los requisitos académicos antes previstos, y que las personas que fueran nombradas de conformidad con lo establecido en este Párrafo, tenían un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes mencionada, si por excepción en las zonas de difícil acceso y poblaciones apartadas, se nombraron docentes que acreditaron título de bachiller en cualquier modalidad sin escalafón, para ejercer la docencia en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, así como para ejercer la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, en los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrecieran educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional, que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, pueden inscribirse y ascender en el Escalafón Docente de conformidad con lo establecido en las normas del Decreto 2277 de 1979 con el título docente que actualmente ostentan, pero los efectos de dicho escalafón no implican ingreso a la carrera docente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, por cuanto en él se prevé el siguiente orden: 1. estar inscritos en el Escalafón Docente, 2. ser designado para un cargo docente en propiedad, 3. tomar posesión del mismo.

Los efectos fiscales de la inscripción de los docentes en consulta, se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo que determina la clasificación en el grado correspondiente del escalafón, si son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

De otra parte, lo dispuesto en las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – sobre ingreso a la carrera docente debe complementarse con lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la ley 115 de 1994, como lo ratifica la Sentencia de la Corte 562 de 1996, tenida en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da

solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

Por ultimo, las personas nombrados por excepción para ejercer la docencia (sin el título docente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 85 de 1980 - derogado por la Ley 115 de 1994) y que no solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, para que puedan gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, deben ser seleccionados mediante concurso, superar satisfactoriamente el período de prueba y ser inscritos en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 1278 de 2002 - Estatuto de Profesionalización Docente -

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 10117